



EXPEDIENTE N° : 053-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SISTEMA DE CONTENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. al haberse acreditado que el almacén de sustancias químicas (lubricantes) de la estación de servicios no contaba con sistema de contención.*

Se ordena a Repsol Comercial S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente un sistema de contención en el almacén de sustancias químicas (lubricantes) con la finalidad de contener posibles derrames según el volumen de sustancias químicas almacenadas.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Repsol Comercial S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información: (i) el Informe Técnico que acredite la implementación del sistema de contención, donde detalle las acciones ejecutadas; y, (ii) Medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de tal modo que se acredite la implementación del sistema de contención en el almacén de sustancias químicas (lubricantes) con la finalidad de contener posibles derrames según el volumen de sustancias químicas almacenadas.

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Comercial S.A.C. (en lo sucesivo, Repsol Comercial) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Javier Prado N° 5313 con Av. Los Frutales, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Repsol Comercial con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en las Actas de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503840121



Supervisión N° 009230² y N° 009232³ (en lo sucesivo, Actas de Supervisión N° 9230 y 9232) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1242-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1242) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 451-2015-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio N° 451), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Repsol Comercial.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 458-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de mayo del 2016⁶ y notificada el 16 de mayo del 2016⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Comercial atribuyéndole a título de cargo, lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Repsol Comercial S.A.C. habría almacenado sustancias químicas (lubricantes) en un área que no contaría con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. El 24 de mayo del 2016, Repsol Comercial presentó sus descargos alegando lo siguiente⁸:

Hecho imputado N° 1: El almacén de sustancias químicas (lubricantes) de Repsol Comercial no contaría con sistema de doble contención

- (i) Mediante escrito del 15 de enero de 2016, se procedió a acreditar que el almacén si cuenta con un sistema de doble contención que evite la contaminación del suelo y aire frente a un posible derrame de las sustancias químicas.
- (ii) Asimismo, adjunta fotografías del almacén en las que se verifica el correcto almacenamiento y cuidado de las sustancias químicas (lubricantes), así como la instalación del sistema de doble contención, cumpliendo de esta manera con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 458-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

² Página 11 del Informe N° 1242-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

³ Página 13 del Informe N° 1242-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 28 al 33 del Expediente.

⁷ Folio 34 del Expediente.

⁸ Folios 37 al 50 del Expediente.





6. Mediante el Proveído N° 1 emitido el 8 de junio de 2016 y notificado el 9 de junio del 2016, se resuelve tener por apersonado al procedimiento a Repsol Comercial S.A.C. y se fija como domicilio procesal el ubicado en Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147, vía principal N° 110, Edificio Real 5, tercer piso, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén de sustancias químicas (lubricantes) de Repsol Comercial contaba con sistema de contención.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Comercial.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas,



10

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 9230 y N° 9232.	- Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 1 de abril del 2013.
2	Informe N° 1242-2013-OEFA/DS-HID del 29 de octubre del 2013.	- Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 1 de abril del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 451-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 1 de abril del 2013.
4	Escritos con registro N° 03115 y N° 03117 presentados el 15 de enero del 2016.	- Documentos presentados por el administrado a fin de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 1 de abril del 2013.
5	Escrito presentado el 24 de mayo del 2016.	- Documento mediante el cual el administrado presentó sus descargos a las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectorial.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 9230 Y 9232, el





Informe de Supervisión N° 1242-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 451-2015-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén de sustancias químicas (lubricantes) de Repsol Comercial contaba con sistema de contención

V.1.1. Marco normativo aplicable

19. El Artículo 44° del RPAAH¹¹ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

20. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de actividades de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Repsol Comercial almacenó sustancias químicas (lubricantes) en un área que no contaba con un sistema de contención.

21. De la supervisión ambiental efectuada el 1 de abril del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Repsol Comercial, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 9232¹²:

"Se verifica que el almacén de productos químicos no presenta un área de doble

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

¹² Página 13 del Informe N° 1242-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.





contención que evite derrames.”

22. Dicha observación se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 1242, conforme se detalla a continuación:

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 1242¹³



Fotografía 4. Vista del área de almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes).

23. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio N° 451 que Repsol Comercial habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar un correcto almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que se encontrarían en un área que no contaba con un sistema de doble contención, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH¹⁴.
24. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el 1 de abril del 2013 se detectó que el administrado habría almacenado sustancias químicas (lubricantes) en un área que no contaría con un sistema de doble contención.
25. Al respecto, corresponde indicar que la importancia de contar con dicho sistema se debe al grado de impacto que poseen las sustancias químicas (lubricantes) en el ambiente, por lo que su implementación resulta necesaria para prevenir, en caso se produzcan derrames, que las sustancias químicas discurran fuera del almacén y así evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua subterránea), ello en evidente manifestación del principio de prevención¹⁵, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
26. En su escrito de descargos Repsol Comercial se ha limitado a indicar que

¹³ Página 55 del Informe N° 1242-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del Expediente.

¹⁴ Folio 3 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."





mediante escrito del 15 de enero del 2016 cumplió con acreditar que el almacén de sustancias químicas de la estación de servicios cuenta con un sistema de contención que evite la contaminación del suelo y aire frente al derrame de las sustancias químicas.

27. Por tanto, Repsol Comercial no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto comunica que actualmente viene realizando un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en la estación de servicios de su titularidad. Asimismo, y a fin de acreditar lo indicado, adjuntó registro fotográfico del referido almacén.
28. Conforme a lo señalado por el administrado y respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Repsol Comercial, el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados¹⁶.
29. Es así que, las acciones ejecutadas por Repsol Comercial con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
30. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Repsol Comercial incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de sustancias químicas (lubricantes) no contaba con sistema de contención, y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Comercial

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

31. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
32. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
33. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las



TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

34. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
35. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
36. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

37. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial, toda vez que el almacén de sustancias químicas (lubricantes y aceites) de Repsol Comercial no contaba con sistema de doble contención.
38. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar la infracción cometida por Repsol Comercial, conforme se señala a continuación:
 - (i) Repsol Comercial no contaría con sistema de doble contención en el almacén de sustancias químicas (lubricantes) de la estación de servicios
39. En su escrito de descargos, Repsol Comercial señaló que se procedió a implementar en el almacén el sistema de contención que evite la contaminación del suelo y aire frente al derrame de las sustancias químicas cumpliendo de esta manera con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 458-2016-OEFA/DFSAI/SDI. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó entre otras, las siguientes fotografías¹⁸:

¹⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

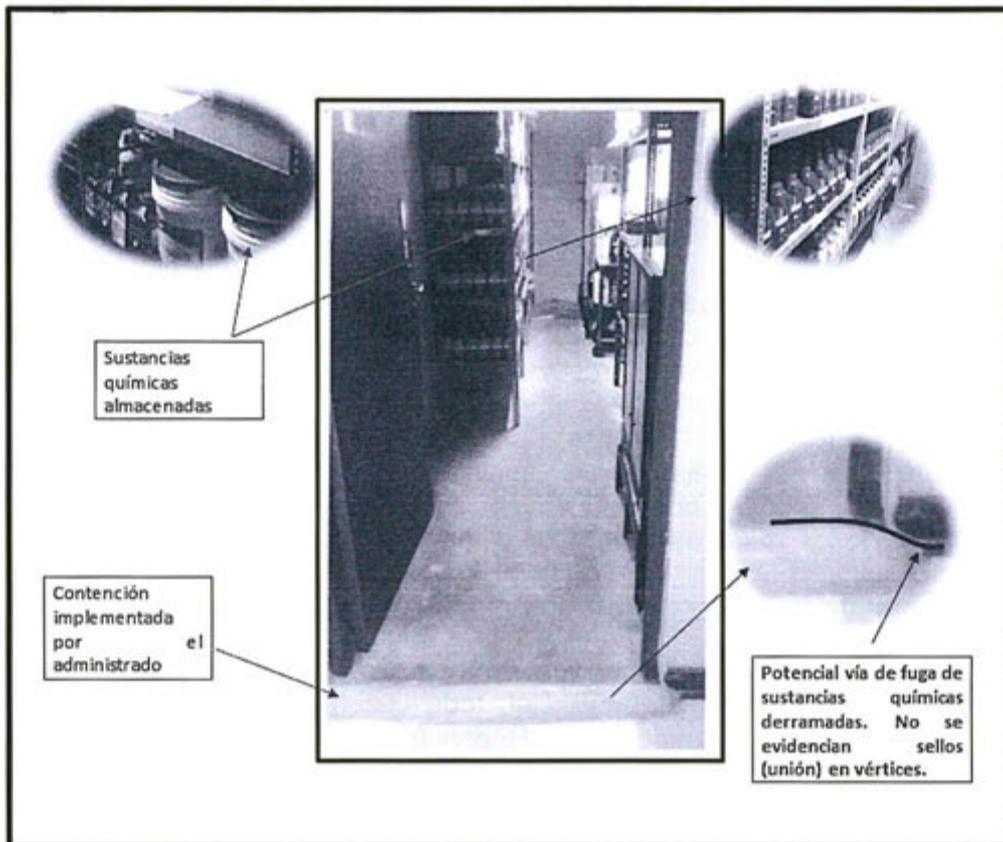
Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

¹⁸ Folios 47, 48 y 49 del Expediente.



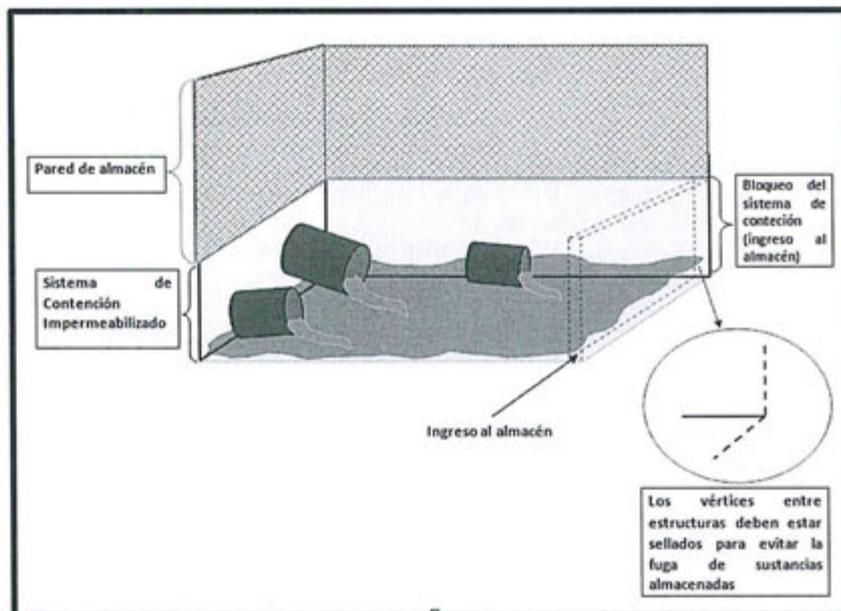
Fotografías presentadas en los escritos del 15.enero.2016 y en los descargos de Repsol Comercial



40. De las referidas fotografías se puede observar una berma de material no definido y de color amarillo, sin embargo la mencionada toma fotográfica no es determinante para concluir que dicha berma cumpla en forma efectiva con contener los lubricantes almacenados ante posibles derrames. Por tanto el administrado no ha subsanado la conducta infractora, toda vez que, **de la mencionada fotografía no se observa una continuidad (unión) entre la berma y las paredes del almacén de tal modo que evite fugas de las sustancias almacenadas ante la ocurrencia de un derrame**, por otro lado no se indican las dimensiones del sistema de contención a fin de garantizar una contención efectiva ante un posible derrame.
41. En ese sentido, se presenta un esquema referencial en vista de perfil para la implementación del sistema de contención, conforme se detalla a continuación:

Esquema de sistema de contención referencial (vista de perfil)





Elaborado: DFSAI, Junio 2016

42. De la referida imagen se puede observar que el sistema de contención debería presentar una altura mínima según la capacidad de sustancias que se desean almacenar, así mismo como encontrarse conformado por estructuras selladas entre sí, que garanticen la contención de las sustancias almacenadas ante la ocurrencia de un derrame.

43. De similar forma, mediante Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente¹⁹:

"(...) tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención precisamente tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas".

"(...) el sistema de doble contención debe contener los derrames de las sustancias químicas, hasta que el material reunido sea detectado y retirado, razón por la cual debe ser diseñado de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes del derrame, es decir debe tener suficiente capacidad para contener un derrame y evitar escorrentía."

44. De esta forma, el sistema de contención debe ser capaz de contener los posibles derrames de las sustancias químicas (lubricantes) a fin de evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, agua subterránea, etc.). Sin embargo, la estructura implementada por Repsol Comercial no cumple con los criterios de diseño señalados anteriormente toda vez que no se observa una continuidad entre la berma y las paredes del almacén, que permita contener un derrame o fuga de las sustancias químicas que se almacenan en dicha área.

45. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Repsol Comercial no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en lo siguiente:

¹⁹ Páginas 39 y 45 de la Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE (http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_di=16692)



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El almacén de sustancias químicas (lubricantes) de Repsol Comercial S.A.C. no cuenta con sistema de contención.	Implementar el sistema de contención en el almacén de sustancias químicas (lubricantes) con la finalidad de contener posibles derrames según el volumen de sustancias químicas almacenadas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información: (i) Informe Técnico que acredite la implementación del sistema de contención, donde detalle las acciones ejecutadas, y, (ii) medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de tal modo que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

46. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con el Artículo 44° del RPAAH a fin de evitar la contaminación del suelo, aguas subterráneas, etc.; así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
47. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado a título referencial el plazo establecido en servicios de contratación de obras públicas relacionados al sistema de contención²⁰.
48. Cabe mencionar que el servicio tomado como referencia estipula un plazo de contratación de 120 días calendario, toda vez que se trata de una construcción de mayor complejidad y extensión dada la capacidad de almacenamiento, sin embargo el sistema de contención que el administrado deberá implementar es de menor capacidad y altura, debido al área del almacén y la cantidad de sustancias químicas almacenadas.
49. Por tanto, a efectos de fijar un plazo razonable se reduce la cantidad de días estipulados en el documento de referencia a un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, a fin de que el administrado realice la logística y ejecución de la misma.
50. En tal sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles se encuentra justificado para que Repsol Comercial pueda cumplir con implementar el sistema de contención que no permita una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) del almacén, teniendo en cuenta que para efectos de determinar el plazo de la medida correctiva se está considerando un plazo proporcional al área del almacén de sustancias químicas materia de análisis, la coordinación logística previa (programación, contratación del personal, entre otros), el tiempo necesario para



²⁰ Bases Contratación Directa para el Servicio de Supervisión de Obra: Impermeabilización de Áreas Estancas del Patio de Tanques y Construcción del Nuevo Dique de Contención en Plan de Ventas Iquitos, abril 2015, ítem 9 Plazo de Prestación de Servicio.

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>

Nota: Objeto de contratación: Servicio, Descripción del objeto: dique, Versión SEACE: Seace 3, ítem 34.

[Última revisión: 09/0616]





su organización y la ejecución de la obra.

51. Adicionalmente se otorga cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda reunir y presentar a este Despacho la información detallada en el párrafo 45 de la presente resolución a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
52. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
53. En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El almacén de sustancias químicas (lubricantes) de Repsol Comercial S.A.C. no cuenta con sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Repsol Comercial S.A.C. que cumpla la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El almacén de sustancias químicas (lubricantes) de Repsol Comercial S.A.C. no cuenta con sistema de contención.	Implementar el sistema de contención en el almacén de sustancias químicas (lubricantes) con la finalidad de contener posibles derrames según el volumen de sustancias químicas almacenadas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información: (i) Informe Técnico que acredite la implementación del sistema de contención, donde detalle las acciones ejecutadas, y, (ii) medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de tal modo que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Artículo 3°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva



ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°. - Informar a Repsol Comercial S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°. - Informar a Repsol Comercial S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²².



Artículo 6°. - Informar a Repsol Comercial S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la

²¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 935-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 053-2016-OEFA/DFSAI/PAS

responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yac